

## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 2019-00081**

### **ASUNTO**

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por Seguros Comerciales Bolívar S.A. contra Elizabeth Ortiz Mora, Luz Stella Ortiz de Jiménez y Gladys Ortiz Mesa.

### **ANTECEDENTES**

Seguros Comerciales Bolívar S.A., a través de apoderado judicial, demandó a Elizabeth Ortiz Mora, Luz Stella Ortiz de Jiménez y Gladys Ortiz Mesa, pretendiendo el recaudo judicial de \$6.358.262, por concepto de cánones de arrendamiento causados entre marzo y noviembre de 2016.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que los demandados se obligaron para con Nelly Laverde & Cia Ltda. a través del contrato de arrendamiento traído como sustento del cobro.

Que los arrendatarios incurrieron en mora en el pago de la renta desde el mes de marzo de 2016.

Que en virtud del negocio aseguraticio celebrado con la inicial arrendadora se subrogó en sus derechos, de ahí que ante la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el cobro ejecutivo debe abrirse paso.

Se libró mandamiento ejecutivo por auto de 27 de febrero de 2019. Además, se dispuso enterar de la orden de apremio a la parte demandada.

Así, pues, Luz Stella Ortiz de Jiménez, debidamente enterada mediante aviso de la acción adelantada en su contra, optó por guardar silencio.

Frustránea la convocatoria edictal respecto de Elizabeth Ortiz Mora y Gladys Ortiz Mesa se abrió paso la representación de estas a través de curador *ad litem*, quien se opuso a las pretensiones de la demanda mediante la formulación de las

excepciones que denominó: “prescripción de la acción ejecutiva” y “cobro de lo no debido”.

Desplegó la primera de dichas excepciones argumentando que el término previsto en el artículo 2536 del Código Civil se ha cumplido en el caso concreto sin que se haya logrado interrumpir el fenómeno prescriptivo al tenor del artículo 94 del Código General del Proceso, cuando menos para las rentas causadas entre marzo y julio de 2016.

La segunda excepción la sustentó aduciendo que la mora en el pago que se aduce en la demanda tuvo el efecto de impedir la renovación de contrato de arrendamiento al tenor de su cláusula novena. Así, lo que sucedió fue que los arrendatarios ocuparon el inmueble con posterioridad a su finalización impidiendo que se configurara el reajuste de la renta o se incrementara este para los cánones de agosto a noviembre de 2016.

Mediante auto adiado 4 de octubre de 2021 se dio traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por el auxiliar de la justicia.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial *«en cualquier estado del proceso»*, entre otros eventos, *«Cuando no hubiere pruebas por practicar»*, siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

*“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es*

*buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].*

Fíjese, entonces, como es un deber, y no una facultad del juez, dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis enlistadas en el artículo 278 del Código General del Proceso y que la misma puede darse en cualquier momento del proceso, en todo caso antes de finalizar la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba.

La pretensión ejecutiva se enfrenta, primeramente, aduciendo que la acción cambiara se encuentra en virtud del paso de tiempo extinguida, desde luego que a dicha polémica es a la que debe el Juzgado, sin más dilación, dar respuesta.

Y para comenzar, bueno es recordar que de acuerdo con la legislación colombiana se ha concebido la prescripción extintiva como modo de aniquilar las acciones, y medio de finiquito de las obligaciones [artículo 1625 numeral 10 del Código Civil], la cual, para su consolidación, solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido, cuyo computo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible [artículo 2535 *ibídem*].

Sabido es que la prescripción extintiva es un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones [artículo 1625 numeral 10 del Código Civil], la cual para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible [artículo 2535 *ibídem*]; mientras que el efecto jurídico de la caducidad se traduce en el impedimento para que se promuevan las acciones respectivas, por fuera de la oportunidad concebida en la Ley para tal propósito.

Lo anterior encuentra justificación en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque que no resulta puesto a la razón otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, ejercitándolo conforme a las reglas jurídicas que permiten su realización, pues las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2º del artículo 2512 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que: “[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”.

Es así que el artículo 2536 del C.C. prevé que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Y para el caso que nos ocupa el artículo 8º de la Ley 791 de 2002 establece que la prescripción de la acción ejecutiva se configura en un término de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación.

Con todo, cuando el acreedor ejercita la acción ejecutiva la presentación de demanda, según las voces del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor **dentro del año siguiente**, a la notificación del demandante de dicha providencia, cual, pasado dicho término la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

En efecto, prevé el inciso 1° del artículo 94 del Código General del Proceso que: *“[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

Así las cosas, para resolver la excepción de marras basta cotejar la fecha de vencimiento de las obligaciones que se cobran con la fecha de presentación de la demanda para verificar si la hipótesis contenida en el mentado artículo 94 del C.G.P. se cumple, según la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo a la pasiva.

Entonces, si es que el crédito cuyo recaudo judicial se pretende, materializado principalmente en un contrato de arrendamiento cuyo pago se pactó en rentas mensuales y refiere por ese hecho fechas de vencimiento sucesivas, el análisis, no cabe duda, debe hacerse atendiendo esa específica situación.

Para el caso concreto se tiene que los cánones cuyo pago compulsivo se persigue son los causados entre marzo y noviembre de 2016; que se acudió a la jurisdicción el 16 de enero de 2019; que se libró mandamiento ejecutivo el 27 de febrero de 2019, proveído notificado al demandante el día siguiente y que el 30 de julio de 2021 se logró notificar efectivamente a la totalidad de los integrantes del extremo pasivo.

Si así son las cosas, entonces para que pudiera haberse interrumpido civilmente la prescripción al tenor del artículo 94 del C.G.P. el enteramiento de la pasiva en su totalidad debió hacerse dentro del término anual de qué trata la norma, esto es, dentro del año siguiente a la notificación de la orden de apremio a la actora, algo que solo vino a lograrse hasta el 30 de julio de 2021, desde luego que siendo de ese modo las cosas el reloj de la prescripción solo vino a detenerse hasta esta última fecha.

Bajo el anterior panorama estarían prescritas, en principio, las rentas relativas a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2016; sin embargo, debe tenerse en cuenta que por causa de la declaratoria de emergencia sanitaria debido a la propagación del virus Covid-19 los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020, por supuesto que lo justo y puesto a derecho es que esos dos meses y medio sean descontados del análisis hecho anteriormente.

Así las cosas, la prescripción vino a irradiar todas las rentas insolutas y causadas con anterioridad al mes de junio de 2016, que no las posteriores dada la suspensión de términos anunciada. Ello teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento.

Bajo ese análisis no puede llamar a desconciertos que el paso del tiempo haya tenido la virtualidad de horadar parcialmente la pretensión ejecutiva, pues, reiterase, lo que inspira fundamentalmente la institución de la prescripción es, justamente, la inercia e indiferencia del acreedor en el recaudo de su crédito, pasividad que acá es más que patente en tanto, por un lado, se acude a la jurisdicción civil en las postrimerías del término quinquenal de que trata la norma civil para algunas de los cánones y, por otro, se logra la notificación del demandado casi un año y medio después.

Distinta es la reflexión respecto de las cuotas posteriores a la fecha ante dicha, esto es las causadas después del 5 de junio de 2016, pues respecto de estas si resulta pertinente el análisis relativo a la interrupción civil de la prescripción con el referente del artículo 94 también antes citado.

Así, pues, las rentas que no quedan afectas del fenómeno prescriptivo son las comprendidas entre el mes de junio a noviembre de 2016, por ellas se ordenará seguir adelante la ejecución.

Y se dice que se ordenará continuar en cobro por dichas sumas, pues la excepción de cobro de lo no debido no medra. Y es que en ese punto el último inciso del artículo 24 de la Ley 820 de 2003, que regula la terminación del vínculo por parte del arrendatario, señala que de no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado, desde luego que siendo así las cosas mal podría sostenerse la tesis relativa a que dicho negocio jurídico no se prorrogó.

Y desde luego que se prorrogó en los términos que el mismo contrato previó, pues una hermenéutica distinta de este terminaría por transgredir el principio de derecho *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, o lo que es lo mismo, nadie puede beneficiarse de su propio dolo. Ello, sin duda, sería justamente lo que pasaría de acogerse los argumentos que trae la contestación de la demanda, pues si es que se sostiene que los arrendatarios continuaron habitando el inmueble a pesar de encontrarse en mora y que por esa razón el contrato supervivió, pero en los términos pactados desde el inicio sin lugar al incremento del canon, ello sería tanto como permitirle al deudor beneficiarse de su incumplimiento, por supuesto que ello es algo que no resulta muy puesto a la razón ni a derecho.

Además, porque al interpretar el contrato mal podría el fallador atenerse a su tenor literal en pos de desentrañar su propósito, tal cual como lo pone de relieve la Sala Civil al sostener que: “... *el rol interpretativo del juzgador no es de mero reproductor del contenido negocial, la exégesis de su sentido, ni se encamina exclusivamente a explicitar el querer de las partes como si fuera un autómata. Más concretamente, la actividad hermenéutica del juzgador no es estática, el ordenamiento jurídico le impone ex autoritate el deber*

*de decidir las controversias buscando el resultado concreto perseguido por las partes con la celebración del negocio jurídico en coherencia con su "contenido sustancial", utilidad práctica, esencial, "real" y funcional (Massimo BIANCA, Diritto Civile, Tomo 3, Il contratto, Dott. A. Giuffré Editore, S.p.A. Mila, 1987, Ristampa, 1992, pp. 379), para lo cual, sin alterar, sustituir ni tergiversar lo acordado, debe intervenirlo efectuando un control eficaz e idóneo, incluso corrector, para determinar su relevancia final o efectos definitivos conforme a los intereses sustanciales, el tipo específico, su función y la preceptiva rectora, en general y, en particular". [cas. civ. de 7 de febrero de 2008].*

Es entonces la lectura que le da el juez en esta sentencia la interpretación que más se aviene a la justicia, pero también a las normas del Código Civil que disciplinan la hermenéutica contractual. Es por lo dicho que la excepción de cobro de no lo debido no progresa.

Las costas, en virtud de la regla primera del artículo 365 ibídem, se impondrán a cargo de las demandadas, pero en proporción únicamente del 40%, atendido el éxito parcial de la excepción de prescripción.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de prescripción invocada por el curador *ad litem* de las demandadas. Lo anterior conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Consecuencia de lo anterior ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, pero solo respecto de las cuotas de los cánones causados entre el mes de junio a noviembre de 2016 únicamente, rentas que no quedaron afectas por el fenómeno prescriptivo.

**TERCERO.-DECLARAR NO** probada la excepción denominada "cobro de lo no debido" , atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.- LIQUÍDESE** el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P. y teniendo en cuenta lo resuelto en el numeral primero y segundo de la resolutive.

**QUINTO.-** **DECRETAR** el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

**SEXTO.-** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada en proporción del 40%. Líquidense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbdccf1a923a79909c4ce359245ce1abaac904861beff23d6bc1a54e5693318**

Documento generado en 23/06/2022 08:46:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2020-00209

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 1 de diciembre de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Requerir a las entidades bancarias Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco Popular, y Banco Falabella, para que suministren respuesta a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 01782 de fecha 18 de diciembre de 2020 y reiterada mediante oficio No. 1238 de fecha 13 de septiembre de 2021. Líbrense los oficios correspondientes por secretaría para que sean tramitados por la parte interesada junto con copia de las comunicaciones ya mencionadas y los mensajes mediante los cuales fueron remitidas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97d94255b78b9e6078414a1443e8fecb5aa633445025a399a04ef05d3a95bb5**

Documento generado en 23/06/2022 03:38:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01273

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 22 de marzo de 2022, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Requerir a las entidades bancarias que aún no lo han hecho, para que suministren respuesta a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1584 de fecha 8 de noviembre de 2021. Líbrense los oficios correspondientes por secretaría para que sean tramitados por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14aec63c7e0ecb7639e7cf63a7cd3742e4303562ec4ed9aeba96d16e496369b6**

Documento generado en 23/06/2022 03:38:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2020-00209

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional y recibido el 1 de diciembre de 2021 y 14 de febrero de 2022, el juzgado dispone;

- No se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante, presentada por el abogado Jorge Mario Silva Barreto, comoquiera que no está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido [art. 76 C.G.P.]. La cadena de correos adjunta a la solicitud no menciona la renuncia, así como tampoco se observa ningún mensaje dirigido al correo electrónico reportado para recibir notificaciones judiciales de G4S - Secure Solutions Colombia S.A.

- Teniendo en cuenta lo pedido por el extremo activo, el Juzgado le invita, en pos de darle la mayor efectividad y celeridad de su solicitud de información de los títulos consignados a favor del presente proceso y de respuestas de los bancos, que la misma se gestione a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual puede acceder mediante el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d48088acb3fc73a55c37ce3ba25eb2b677b7d76c19b008973f2e626f2eac35**

Documento generado en 23/06/2022 03:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00808

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional, el 28 de marzo de 2022 radicado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Requerir a la parte interesada para que adecúe su solicitud de terminación del proceso, debido a que el acuerdo extrajudicial celebrado para dar fin al litigio pendiente no está suscrito por todos los sujetos que componen el extremo demandado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4367765caf76eab0426bedea7105819814706a362fe3a68ea254bd9707012ba**

Documento generado en 23/06/2022 03:38:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00316

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 17 de marzo de 2022, este juzgado dispone:

.- Previo a estudiar las diligencias de notificación remitidas por correo electrónico a la demandada, se requiere a la parte actora para que aporte constancia de envío del mensaje de datos, comoquiera que la allegada junto con el memorial corresponde a un proceso diferente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1b46f9af7baaec787b6b458908dc333374d9f90204c846eac6b2407667a1a9**

Documento generado en 23/06/2022 03:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-00546

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional el 23 de marzo y 13 de junio de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Caja Colombiana de Subsidio Familiar -COLSUBSIDIO-, en contra de BRAYAN ESTIBEN ALFARO RAMIREZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 10 de marzo de 2022, luego la notificación personal se surtió el **15 de marzo de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2021.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6296e8d594517f1a0ec1ca763a4da9d47a91072e8fda2bb3413bf6cf58ba24fe**  
Documento generado en 23/06/2022 03:38:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00585

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 17 y 1 de abril de marzo de 2022, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que el demandado Ariel Marino Pérez Ruiz se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 22 de marzo de 2022, previo envío del citatorio positivo.

.- Se exhorta a la parte demandante para que de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo de la providencia calendada 26 enero de 2022:

*.- Previo a darle trámite a la notificación electrónica remitida el 5 de noviembre de 2021 al demandado William Javier Pérez Rojas, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 el Decreto 806 de 2020, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. [Subrayas y negrillas del Juzgado].*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69fa80f1b1c5a2557047cae8590262dc7cda718a35148dda7355b8c92604272**

Documento generado en 23/06/2022 03:38:43 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01145

Dando alcance a la solicitud emanada de la parte actora de fecha 24 de marzo de 2022, allegada a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

- Agregar a los autos las diligencias de notificación remitidas a las direcciones física del demandado, cuyos resultados fueron negativos.

- Por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a la EPS Saludtotal, para que de acuerdo a la información que reposa en sus bases de datos, indique con destino a este proceso las direcciones tanto físicas como electrónicas que figuran allí pertenecientes al demandado.

- En todo caso, se exhorta a la parte actora para que intente la notificación del demandado a la dirección: CARRERA 41 N 46 - 131 EN ITAGUI ANTIOQUIA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bc937e6c433eea3150815b542a17f1089d6e265bcf43186645925a25399d42**

Documento generado en 23/06/2022 03:38:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01145

Póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por la entidad CIFIN - TRANSUNION, a la solicitud de información sobre productos bancarios a nombre del demandado, elevada por el despacho, en la cual se observa que el mismo no tiene productos bancarios a su nombre.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06cfb59a08c7a7b99d04111537434a51df478fee658ceb3ecbd9b54703fd207**

Documento generado en 23/06/2022 03:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01146

Dando alcance a la solicitud emanada de la parte actora de fecha 24 de marzo de 2022, allegada a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos las diligencias de notificación remitidas a la dirección física del demandado, cuyos resultados fueron negativos.

.- Por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS", para que de acuerdo a la información que reposa en sus bases de datos, indique con destino a este proceso las direcciones tanto físicas como electrónicas que figuran allí pertenecientes al demandado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca0e46e89f4dea03289715d7430e28d0af49fd538d869256cfa2f154303baa9**

Documento generado en 23/06/2022 03:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2022-00598

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **GUIDO HUMBERTO VALDERRAMA BLANCO** y en contra de **PEDRO QUIROZ BORDA** y **ALVARO MAYORGA NIÑO** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 2.000.000.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 3 de julio de 2013 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante a través de su endosatario para el cobro judicial ALEJANDRO FORERO RINCON.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ab7efa7d0f202d8acadd3e8782d38b4922bdd116405b3893ccc761f43fc7ef**

Documento generado en 23/06/2022 03:38:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01252

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 24 de marzo de 2022, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de WILLIAM ANDRES MARTINEZ GUERRERO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 24 de febrero de 2022, luego la notificación personal se surtió el **1 de marzo de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2022.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f6ee959157f9de0c3ae083abd3b83f5c856c833a875a9bc73282e280eb8b76**

Documento generado en 23/06/2022 03:38:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01256

Dando alcance al memorial presentado el 23 de marzo de 2022 a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Advertidas las consecuencias legales de la suspensión del proceso por acuerdo entre las partes, puestas de presente en auto de 13 de marzo anterior, y por ser procedente en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 C.G.P., se ordena la suspensión del presente proceso por el termino de cuarenta y ocho (48) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia. Secretaría contabilice los términos y una vez culminados ingrese el proceso al despacho para seguir con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adda5e6fd24f90f487a662dc6c338424474a9eba2a8540980d3057867b1f678f**

Documento generado en 23/06/2022 03:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01470

Subsanada en tiempo, reunidas las exigencias de que tratan los artículos los 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como también, teniendo en cuenta que la demanda se aviene a lo dispuesto en los artículos; 18 de la ley 126 de 1938, 16 y 27 de la ley 56 de 1981, y 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015, resulta pertinente proceder a admitir la demanda. No sin antes advertir que al no existir titular de dominio completo en el folio de matrícula inmobiliaria del bien sobre el cual se pretende imponer la servidumbre, se ordenará vincular al presente proceso a la Agencia Nacional de Tierras, como integrante del extremo pasivo, en atención a lo previsto en el artículo 14<sup>1</sup> del acuerdo 29 de 2017 proferido por esa entidad.

Así las cosas, este Despacho **RESUELVE**;

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA instaurada por el **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP** en contra de **BELISARIO OLAYA PEÑA, ROSALVINA OLAYA PEÑA**, herederos indeterminados de; **QUINTILIANO OLAYA PEÑA, PEDRO MARIA PLAYA PEÑA, NICUDEMUS OLAYA PEÑA** y **LUIS ALBERTO QUIROGA CASTAÑEDA**, de los herederos determinados de **LUIS ALBERTO QUIROGA CASTAÑEDA; ROSALBA QUIROGA GALEANO, LUZ MARINA QUIROGA GONZÁLEZ, LUIS ALFREDO QUIROGA CASTAÑEDA, GLADYS QUIROGA GONZÁLEZ, ANA SOFÍA QUIROGA GONZÁLEZ, EMPERATRIZ QUIROGA DE SEDANO, CLARA HILDA QUIROGA GONZÁLEZ, REGINALDO QUIROGA GONZÁLEZ, SAÚL QUIROGA GONZÁLEZ, Y MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ DE QUIROGA**, y de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

**SEGUNDO.- TRAMITAR** el presente asunto conforme a lo previsto en el Capítulo VII Sección 5 del decreto 1073 de 2015, y a lo dispuesto en el título II Capítulo 1 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes contenidas en éste estatuto procesal.

**TERCERO.- ORDENAR** que se lleve a cabo la notificación de la iniciación de este proceso a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (remitiendo la demanda, anexos y esta providencia como mensaje de datos al correo electrónico de la parte demandada). En caso de no ser posible la notificación de los demandados en el término previsto en el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3., se dará aplicación al emplazamiento de los demandados en la forma allí prevista.

**CUARTO.- ORDENAR** el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados de; **QUINTILIANO OLAYA PEÑA, PEDRO MARIA PLAYA PEÑA, NICUDEMUS OLAYA PEÑA** y **LUIS ALBERTO QUIROGA CASTAÑEDA**, conforme a las directrices señaladas en el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3., del decreto 1073 de 2015. Fíjese un edicto por el término de tres (3) días en la Secretaría, dentro de los cuales se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite

<sup>1</sup> ARTÍCULO 14. PROCESOS JUDICIALES DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE. En el marco del proceso de regulación o imposición de servidumbre en sede judicial sobre terrenos baldíos, es importante vincular a la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, en su calidad de administrador de los predios baldíos de la nación. [ACUERDO 29 DE 2017 (agosto 31) "Por el cual se establece los lineamientos para la regulación y formalización de las servidumbres derivadas de actividades de utilidad pública sobre los predios baldíos de la nación"]



ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho, para lo cual la parte actora deberá efectuar las averiguaciones del caso.

Cumplido en debida forma lo señalado en el párrafo anterior y debidamente acreditado dentro del expediente, en armonía a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., por secretaría deberá ingresarse la información correspondiente en el Registro Nacional de Emplazados.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

**QUINTO.-** Una vez notificada la parte demandada, **CÓRRASELE** el traslado de rigor, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

**SEXTO.- AUTORIZAR** el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 798 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Minas y Energía, el cual modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, y comoquiera que de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. 666 de 2022 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la emergencia sanitaria se prorrogó hasta el 30 de junio de 2022. Por **secretaría**, ofíciase al Comandante de Policía del Municipio de Bolívar - Santander, para que garantice el cumplimiento de la presente orden judicial. No es necesario expedir copia auténtica de la presente providencia, comoquiera se encuentra suscrita con firma digital, cuya autenticidad puede ser corroborada por cualquier interesado haciendo uso del código de verificación que contiene.

**SEPTIMO.-** Atendido que el presente proceso se encuentra dirigido contra una entidad pública, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en dicho artículo. Trámite, que está a cargo de la parte actora, quien debe acreditar su cumplimiento con destino a este proceso.

**OCTAVO.- ORDENAR** la inscripción de la demanda en el inmueble con matrícula inmobiliaria número 324-60673, de propiedad de los demandados. Por **secretaría** líbrese el oficio correspondiente.

**NOVENO.- REQUERIR** a la parte demandante para que aporte registro civil de nacimiento de Luis Alfredo Quiroga Castañeda, vinculado al presente proceso como heredero de Luis Alberto Quiroga Castañeda y registro civil de matrimonio de los señores María de Jesús González de Quiroga y Luis Alberto Quiroga Castañeda.

**DECIMO.- RECONOCER** personería al abogado CRISTIAN FABIAN AMAYA HEREDIA, para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11e6453b675b52d8798408aa4d4ed31be5a0ed0ddd0d564c05c0eab4d82f074**

Documento generado en 23/06/2022 03:38:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01480

Examinado el contenido de la subsanación aportada por la parte demandante, el despacho encuentra que no fue atendida en debida forma la observación señalada en el numeral 1.4. la providencia del 8 de marzo de 2022, esto es, hacer alusión a los fundamentos de derecho, pruebas, y cuantía de la demanda, requisitos éstos cuyo cumplimiento establece el artículo 82 del C.G.P. Debido a la omisión de los mismos en el libelo introductorio el despacho procedió a inadmitir la demanda, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 90 *ibidem*, pese a ello, la parte actora no se ocupó de corregir los yerros señalados, lo cual trae como consecuencia la aplicación del efecto jurídico señalado en el canon acabado de mencionar, esto es, el rechazo de la demanda.

Sin que sea de recibo el razonamiento dado en el escrito subsanatorio, relativo a que el representante legal de la sociedad arrendadora no es abogado, pues, si bien se permite que en asuntos de mínima cuantía los usuarios de la administración de justicia actúen en causa propia, ello no implica de suyo una distinción en las cargas que deben soportar las partes.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c97bd3f28f705da9a6885c6e9b70545551a9489ca17a2596794e282724ec5f**

Documento generado en 23/06/2022 03:38:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00005

A vuelta de la subsanación de la demanda, el despacho encuentra que carece de competencia para conocer la presente demanda.

Lo anterior, habida cuenta que el asunto de la referencia corresponde a un proceso verbal de restitución de tenencia de mayor cuantía, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P. *“En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*, y es que al ser el bien objeto de restitución, un inmueble dado en comodato, la determinación de la cuantía debe hacerse por el avalúo catastral de aquél, que para el 2021, fecha en que fue radicada la demanda, ascendía a la suma de \$ 225.638.000, lo cual sobrepasa los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes -\$136.278.900.00- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Pese a que la información sobre el avalúo catastral del inmueble se obtuvo a través de un memorial allegado al proceso por parte del extremo demandado, tal circunstancia no se puede obviar, mas aún cuando la presente demanda no ha sido admitida.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual *“se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento, este Juzgado RESUELVE:*

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c9060a49e665d398eccc86298ec9a538ae76b5a347534d9bcfb101865b9243**

Documento generado en 23/06/2022 03:38:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00596

Revisada la presente demanda, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla privativa de competencia por el factor territorial, para procesos que versen sobre restitución de tenencia, el lugar donde se encuentren ubicados los bienes [numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Ahora bien, según el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos contenciosos de mínima cuantía, corresponden al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde éstos funcionen.

Adicional a lo anterior, el numeral 3º del artículo 2º del Acuerdo N° PSAA14-10078 de 2014, emanado por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, preceptúa: *“Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles.”*, norma de procedimiento que fue homologada en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se evidencia, por la dirección del inmueble -calle 146F No. 73A-20, Bogotá-, que el mismo se encuentra ubicado en la localidad de Suba, en donde operan hoy en día Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de manera concentrada

Así las cosas, de acuerdo a los presupuestos facticos y jurídicos ya expuestos, este juzgado encuentra que no tiene competencia por el factor territorial para tramitar presente asunto, pues quien debe asumir su conocimiento es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. que tiene sede concentrada en la localidad de Suba.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO.-** Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – **Localidad de Suba** [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd231d631b859d824e08dac844c7c2094e54cc1e1c6e8cb68d2114a804b15a1**

Documento generado en 23/06/2022 03:38:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00597

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aportar copia completa, legible y correctamente escaneada tanto del pagaré como de la cata de instrucciones, comoquiera que los ejemplares aportados junto con la demanda tienen partes cortadas y no se puede observar de manera completa el contenido del texto que los compone. [Art. 84 núm. 3 C.G.P.]

**1.2.-** Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

**1.3.-** Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

**1.4.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibidem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae4c49e31f30258636bb2d414175f283902708fd40c0d9c7e70554e2ae80053**

Documento generado en 23/06/2022 03:38:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00599

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

**1.2.-** Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandada, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

**1.3.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta JHON FREDY CORREA BUITRAGO para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 C.G.P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324e8be9ce8fb0427c05d3c5a15cd87934f9e26ca3cef54689bb0fd5613ddb7d**  
Documento generado en 23/06/2022 03:38:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00600

Revisado el escrito de la demanda junto con sus anexos, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

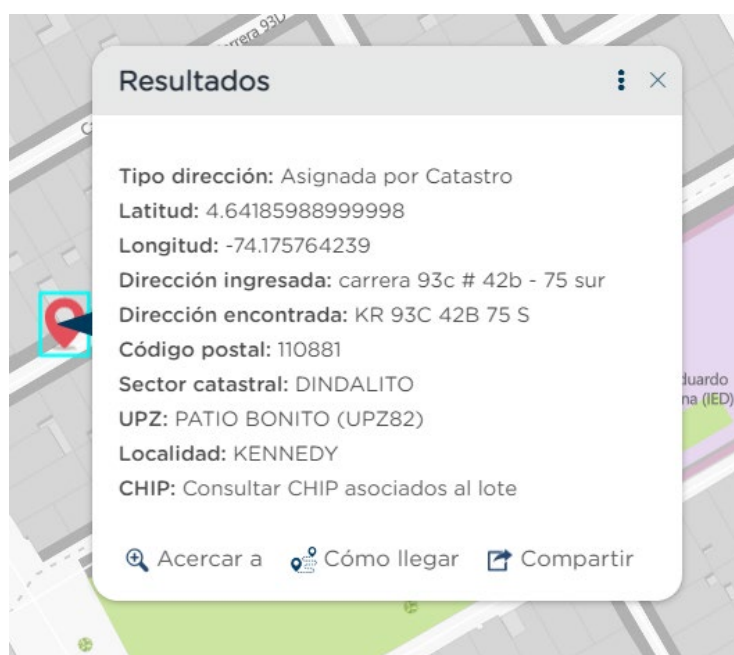
Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla privativa de competencia por el factor territorial, para procesos en los cuales se ejerciten derechos reales, el lugar donde se encuentren ubicados los bienes [numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Ahora bien, según el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos contenciosos de mínima cuantía, corresponden al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde éstos funcionen.

Adicional a lo anterior, el numeral 3º del artículo 2º del Acuerdo N° PSAA14-10078 de 2014, emanado por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, preceptúa: *“Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles.”*, norma de procedimiento que fue homologada en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Revisado el contenido de la demanda, se desprende que, a través de ésta, se persigue el cobro de una obligación contenida en un título valor, que a su vez se encuentra respaldada con un gravamen hipotecario, garantía que se pretende hacer valer mediante la presente acción, lo cual, no es otra cosa que el ejercicio de un derecho real a favor de la acreedora.

Además de lo anterior, examinado el contenido de la escritura que contiene la hipoteca, y del folio de matrícula inmobiliaria aportado junto con la subsanación, se evidencia que el inmueble que garantiza la obligación, se encuentra ubicado en la localidad de Kennedy de esta ciudad, en donde operan Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de manera concentrada, tal y como se desprende del resultado de la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>.





Así las cosas, de acuerdo a los presupuestos facticos y jurídicos ya expuestos, este juzgado encuentra que no tiene competencia por el factor territorial para tramitar presente asunto, pues quien debe asumir su conocimiento es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. que tiene sede concentrada en la localidad de Kennedy.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO.-** Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - **Localidad de Kennedy** [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c17a25a29baffdd08e9af960c9192ec549dc891aad2c2d1498b02ae0e1da2f**  
Documento generado en 23/06/2022 03:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2022-00601

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **JESUS EDUARDO PEREZ ORTEGA** y en contra de **JHOAN STEVEN HERRERA PERTUZ** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **2.450.000.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 1 presentada para el cobro.

1.2.- Por la suma de \$ **2.200.000.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 2 presentada para el cobro

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores obligaciones, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 31 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **LUZ MARINA BARRAGAN MORENO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15b49b91abcc4c933def40a030ff34d7713996529a210e78e0566b3b5c875d1**

Documento generado en 23/06/2022 03:38:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00603

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Allegar copia de la escritura publica No. 1731 del 19 de mayo de 2020 otorgada en la notaría 21 del Círculo de Bogotá, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Karem Andrea Ostos Carmona, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

**1.2.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta ESTEBAN SALAZAR OCHOA, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9d46f287259482e104010ba385163cb60db59e54cc19cb23acdbaab38c92e1**  
Documento generado en 23/06/2022 03:38:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**